

## SENTENCIA NO. 39

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA  
CAUSANTE: ALICIA GIRALDO DE ESPINOSA  
RDO: 2017-00089-00



### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHINCHINÁ (CALDAS)

Chinchiná, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

#### I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

A despacho se encuentra el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **ALICIA GIRALDO DE ESPINOSA**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.149.528, para proferir el fallo correspondiente.

#### II.- ANTECEDENTES

El proceso de la referencia fue promovido el 26 de abril de 2017 ante el Centro de Servicios Judiciales de Chinchiná (Caldas), siendo asignado por reparto a este despacho judicial donde se declaró abierto y radicado por auto del 23 de mayo del mismo año.

Dentro del asunto, fueron reconocidas como interesadas las siguientes personas:

\* **NOHEMY ESPINOSA DE GIRALDO**, cédula de ciudadanía número 24.620.950, hija legítima de la causante (fls. 16 y ss. cno. 1).

\* **MERY ESPINOSA DE VARÓN**, cédula de ciudadanía número 24.620.997, hija legítima de la causante (fls. 16 ss. cno. 1).

\* **MARÍA OFIR ESPINOSA DE YEPES**, cédula de ciudadanía número 24.326.293, hija legítima de la causante (fls. 16 ss. cno. 1).

\* **LUZ ELI ESPINOSA GIRALDO**, cédula de ciudadanía número 24.627.405, hija legítima de la causante (fls. 16 ss. cno. 1).

\* **MARÍA NELLY ESPINOSA GIRALDO**, cédula de ciudadanía número 24.621.017, hija legítima de la causante (fls. 16 ss. cno. 1).

En dicha providencia, se ordenó entre otras cosas, notificar personalmente a los señores **DUBER Y DUVÁN ESPINOSA GIRALDO** como hijos de la de cujus, para los fines indicados en el artículo 492 del Código General del Proceso y se reconoció personería al Dr. **JOHN ALEXANDER BEDOYA MONTOYA** para actuar en representación de las

precitadas señoras, a excepción de **MARÍA OFIR ESPINOSA DE YEPES**, quien no hizo presentación personal del poder, para lo cual se le requirió.

Por auto de fecha 27 de marzo de 2018 se reconoció personería al Dr. **JUAN JAIRO RIVERA DÁVILA** para actuar en este asunto en representación del señor **DUBER ESPINOSA GIRALDO**, de conformidad con el artículo 1282 del Código Civil y se tuvo que para todos los efectos legales éste repudia la herencia que se le ha deferido (fls. 56 ss. cno. 1).

El 28 de mayo de 2018, se tuvo que para todos los efectos legales el señor **JOSÉ DUVÁN ESPINOSA GIRALDO** repudia la herencia que se le ha deferido, de conformidad con el artículo 492 del Código General del Proceso (fl. 59 cno. 1).

Según los inventarios y avalúos debidamente aprobados en la audiencia celebrada el 28 de mayo de 2018 (fls. 60 ss. cno.1), el **ACTIVO** lo conforma el siguiente bien:

**BIEN PROPIO:**

El 50% de un bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 100-119023 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, avaluado en la suma de \$ 270.000.000.oo.

**TOTAL ACTIVO** **\$ 270.000.000.oo**

El **PASIVO** esta conformado así:

**PRIMERA PARTIDA:**

Honorarios de abogado para realizar el trámite notarial y asesorías jurídicas a cargo de la sucesión **\$ 5.000.000.oo**

**SEGUNDA PARTIDA:**

Gastos de la actuación notarial hasta su terminación **\$ 2.047.087.oo**

**TOTAL PASIVO** **\$ 7.047.087.oo**

En la misma diligencia, se aprobaron los inventarios y avalúos, se decretó la partición y se designó al Dr. **JOHN ALEXANDER BEDOYA MONTOYA**, apoderado de todas las interesadas, para elaborar el trabajo, quien lo aportó oportunamente (fls. 114 al 120 cno. 1).

Del trabajo partitivo, por auto del 28 de junio de 2018 se corrió traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, sin hacer pronunciamiento alguno (fl. 121 cno. 1).

En proveído del 31 de julio de 2018, se ordenó rehacer el trabajo de partición y adjudicación de bienes, el cual fue presentado de nuevo por el apoderado de las interesadas (fl. 125 ss., 126 y ss. cno. 1).

Por auto del 21 de septiembre de 2018, se ordenó reajustar el trabajo en mención, siendo allegado por el profesional del derecho (fls. 140 ss. cno. 1).

Por medio de auto del 16 de noviembre de 2018 se suspendió el proceso por un término no superior a los dos (2) años, a petición de prejudicialidad formulada por el Dr. **JUAN JAIRO RIVERA DÁVILA**, apoderado del señor **DUBER ESPINOSA GIRALDO** (fl. 153 cno. 1).

El 03 de diciembre de 2019, se negó petición de control de legalidad hecha por el apoderado de las interesadas (fl. 157 cno. 1).

En proveído del 14 de agosto de 2020, se aceptó la revocatoria al poder conferido al Dr. **JOHN ALEXANDER BEDOYA** hecha por las señoras **NOHEMY ESPINOSA DE GIRALDO, MERY ESPINOSA DE VARÓN, MARÍA NELLY ESPINOSA GIRALDO y LUZ ELI ESPINOSA GIRALDO** y, se abstuvo el Despacho de hacer pronunciamiento en cuanto a **JOSÉ DUVÁN ESPINOSA GIRALDO**, toda vez que no obra dentro del proceso prueba alguna que haya conferido poder al Dr. **RIVERA DÁVILA** para que lo representara en este asunto.

Mediante proveído del 28 de abril de 2021 se aceptó petición de reanudación del proceso hecha por el Dr. **JOHN ALEXANDER BEDOYA MONTOYA**, apoderado de las demandantes.

Por auto de fecha 4 de junio de 2021 se ordenó reajustar el trabajo de partición y adjudicación de bienes y el apoderado de las interesadas lo allegó oportunamente.

A través de auto calendado 07 de julio de 2021, se ordenó requerir a las herederas pluracidadas para que constituyan nuevo apoderado a fin de que las continúe representando en este asunto, y en razón a que por error involuntario en el auto admisorio de la demanda de fecha 23 de mayo de 2018 no se reconoció personería al Dr. **BEDOYA MONTOYA**, se procedió a hacerlo para que represente a la señora **MARÍA OFIR ESPINOSA DE YEPES** conforme al poder conferido y aceptado, pues no obraba dentro del expediente prueba alguna de que ésta haya revocado el mismo a su apoderado.

En providencia calendada 03 de agosto de 2021, se reconoció personería al Dr. **JOHN ALEXANDER BEDOYA MONTOYA** para actuar en este proceso en representación de las señoras **NOHEMY ESPINOSA GIRALDO, MERY ESPINOSA DE VARÓN, MARÍA NELLY ESPINOSA GIRALDO y LUZ ELI ESPINOSA GIRALDO**; se ordenó reajustar el trabajo de partición y adjudicación de bienes, siendo allegado de nuevo por el citado profesional.

### III. CONSIDERACIONES:

El artículo 509 del Código General del Proceso consagra:

**"Presentación de la partición, objeciones y aprobación.** Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.  
(...)

7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

*La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente".*

Estudiado el último trabajo de partición y adjudicación de bienes, el despacho tiene la certeza de que se encuentra ajustado a derecho, pues el profesional del derecho que representa a todas las herederas legalmente reconocidas dentro del expediente tuvo en cuenta las recomendaciones dadas por el Despacho en los autos mediante los cuales ordenó rehacerlo.

Adicionalmente, el mencionado trabajo respeta la parte que le corresponde a los interesados reconocidos en los bienes inventariados en el presente trámite sucesorio, pues tanto el valor del activo como del pasivo inventariados fue adjudicado por partes iguales entre las señoras **NOHEMY ESPINOSA DE GIRALDO, MERY ESPINOSA DE VARÓN, MARÍA OFIR ESPINOSA DE YEPES, LUZ ELI ESPINOSA GIRALDO y MARÍA NELLY ESPINOSA GIRALDO**, en su calidad de hijas legítimas de la causante, formando las hijuelas respectivas.

La anterior partición se ciñe entonces a lo dispuesto por el artículo 1045 del Código Civil, subrogado por el artículo 4º de la Ley 29 de 1982, según el cual "Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales... recibirán entre ellos iguales cuotas...", pues las señoras antes nombradas fueron reconocidas como hijas de la de cujus.

En consecuencia, se impartirá aprobación al trabajo de partición.

Se ordenará la inscripción de dicho trabajo junto con esta sentencia aprobatoria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Manizales (Caldas) - folio de matrícula inmobiliaria No. 100-119023-, correspondiente al bien inmueble sobre el cual se adjudicó el 50% a las interesadas legalmente reconocidas dentro de la presente sucesión. Para el efecto, se expedirán las copias auténticas pertinentes a su costa, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Se dispondrá la protocolización de la partición y la sentencia que la aprueba en una de las Notarías del Círculo de Chinchiná (Caldas).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHINCHINÁ (CALDAS)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el **TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES**, dentro del presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **ALICIA GIRALDO DE ESPINOSA**, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la inscripción del trabajo de partición y adjudicación de bienes junto con esta sentencia aprobatoria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Manizales (Caldas) - folio de matrícula inmobiliaria No. 100-119023, correspondiente al 50% del bien inmueble adjudicado a las interesadas legalmente reconocidas dentro de la presente sucesión. Para el efecto, **EXPÍDANSE** las copias auténticas pertinentes a su costa, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**TERCERO: ORDENAR** la protocolización de la partición y la sentencia que la aprueba en una de las Notarías del Círculo de Chinchiná (Caldas).

**CUARTO:** En firme esta decisión y cumplidos los anteriores ordenamientos, **ARCHÍVESE** el presente proceso, previas las anotaciones legales pertinentes.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Cesar Augusto Cruz Valencia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Chinchina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12d6eaaba1697ac0d817fa2445cb3e9a9314d6862275670d5b2ba  
4822dd78f22**

Documento generado en 27/09/2021 04:57:39 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**